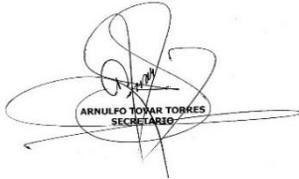


Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de fijar fecha para la audiencia reglada en el Art. 372 del CGP.



ARNULFO TOMAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2021-00203
ASUNTO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIIO
DEMANDANTE:	JV INVERSIONES JHLV S.A.S
DEMANDADO:	FLOR ALBA POLANCO POMAR Y/O Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO INTERL.:	0802

Vista la constancia secretarial que antecede, en este asunto verbal de pertenencia, impetrada por JV INVERSIONES JHLV S.A.S. Rep. legal CAROLINA OSPINA ARANGO, a través de apoderada judicial, contra FLOR ALBA POLANCO POMAR Y/O y demás personas indeterminadas, se procedió analizar nuevamente la demanda, anexos y tramites realizados en el mismo, es por lo que esta judicial hará uso de lo señalado en el Art. 132 del CGP.

El control de legalidad se plasmó en la Ley 1285 de 2009 y la incorpora el Código General del Proceso en el artículo 132, en ese sentido, prevé que es obligación del Juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso a fin de evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios y anomalías que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

Al revisar este judicial nuevamente los certificados de tradición de los bienes inmuebles denominados Mampay y Morrocoyal, se observa en estos lo siguiente:

En la anotación 25 del bien denominado Morrocoyal, se indica "Adjudicación en proceso de liquidación judicial Art. 58 Ley 1116 de 2006, Fondo Bufalero de Centro S.A. en liquidación por adjudicación, y autos

No. 00-009635 de 07-07-2014 y NO. 400-002993 20-02-2015 (Modo de adquisición) y entre las personas naturales, jurídicas y del estado a las que se les adjudicaron cuotas partes del bien se encuentran:

ENTIDAD	PORCENTAJE ADJUDICACION
Municipio de la Dorada Caldas	0.0191603553 1.0465327037
Fondo Nacional del Ganado	0.0384289845
Central de inversiones	2.5356757432
Universidad de Caldas	0.0000531025
Instituto de fomento y Desarrollo de Caldas Inficaldas	0.7813896388
Departamento de Risaralda	0.0308358412
Fondo Ganadero del Risaralda	0.0000044827
Municipio de Pereira	0.0010294648
Empresa Colombiana de Productos Veterinarios Vecol	0.0377753752
Ministerio de Agricultura	0.1936674821 *0.0384000000
Instituto Colombiano Agropecuario ICA	0.1480596000
Batallón Ayacucho	0.0000001724
Hospital Geriátrico San Isidro ESE	0.0506617020
Total porcentaje	4,9216746484

Así mismo, en la anotación 29 se registra embargo en proceso de Fiscalía y suspensión del poder dispositivo de la cuota parte que el señor José Helí Álvarez Henao.

En anotación 41, se adjudica en proceso de liquidación judicial Art. 58 Ley 1116 de 2006, al Ministerio de Agricultura el *0.0384%

Ahora, en el certificado de tradición del inmueble denominado Mampay, se observa en la anotación 14 "Adjudicación en proceso de liquidación judicial Art. 58 Ley 1116 de 2006, Fondo Bufalero de Centro S.A. en liquidación por adjudicación y autos No. 00-009635 de 07-07-2014 y NO. 400-002993 20-02-2015 (Modo de adquisición) y entre las personas naturales, jurídicas y del estado a las que se les adjudicaron cuotas partes del bien se encuentran:

ENTIDAD	PORCENTAJE ADJUDICACION
Municipio de la Dorada Caldas	0.0192364045 1.0463816934

Central de inversiones	2.5353098560
Universidad de Caldas	0.0000533133
Instituto de fomento y Desarrollo de Caldas Inficaldas	0.7844910456
Departamento de Risaralda	0.0309582314
Fondo Ganadero del Risaralda	0.0000045005
Municipio de Pereira	0.0010335508
Empresa Colombiana de Productos Veterinarios Vecol	0.0379253091
Ministerio de Agricultura	0.1944361660 *0.0386000000
Instituto Colombiano Agropecuario ICA	0.1480382356
Batallón Ayacucho	0.0000001731
Hospital Geriátrico San Isidro ESE	0.0508627830
Total porcentaje	4,8873312623

De igual manera, en la anotación 20 se registra embargo en proceso de Fiscalía y suspensión del poder dispositivo de la cuota parte que el señor José Helí Álvarez Henao.

En anotación 38, se adjudica en proceso de liquidación judicial Art. 58 Ley 1116 de 2006, al Ministerio de Agricultura el *0.0386%

Ante estas situaciones es deber de este judicial dará aplicación al numeral 4 del Art. 375 del CGP que indica:

"...La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación..."

CONSIDERACIONES

La prescripción la define el artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas" y puede ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio invocada en la demanda, está regulada en el artículo 2531 del Código Civil, (Antes de la reforma que le introdujera la Ley 791 de 2002, con vigencia desde el 27 de diciembre de 2002), de la siguiente manera:

"Art. 2531.- El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

"2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

"3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

"1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

Son en consecuencia, tres esencialmente los requisitos que se deducen de la anterior norma para adquirir el dominio de una cosa mediante la prescripción adquisitiva, a saber:

a.-) Posesión material.

b.-) Que se posea por el término legal de 10 años.

c.-) Que el bien sea prescriptible.

Tales requisitos son concurrentes, esto es, todos deben reunirse. La ausencia o no configuración de uno o varios de ellos, hace impróspera la acción de prescripción extraordinaria.

Sobre la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, fiscales y bienes fiscales adjudicables, el artículo 63 de la Constitución Política ha indicado que no son susceptibles de comercializarse y, por contera, es improcedente hacerse dueño de ellos por el citado modo, *"...los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley"*. Ésta excluye, a su vez: a.-) Los que no están dentro del comercio y los de uso público (artículos 2518 y 2519 del Código Civil); b.-) Los baldíos nacionales (artículo 3º de la Ley 48 de 1882, artículos 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994) ; c.-) Los

ejidos municipales (artículo 1º de la Ley 41 de 1948); d.-) Los de propiedad de las entidades de derecho público (Sentencia Corte Suprema de Justicia de 31 de julio de 2002, exp. 5812).

De la prohibición legal se entendían excluidos "*los bienes fiscales o patrimoniales*", por ser poseídos y administrados por el Estado como un particular, quedando sujetos al régimen del derecho común, siendo comerciables y susceptibles de obtenerse su propiedad por usucapión.

La prohibición respecto de los últimos, que es la que interesa al caso aquí planteado, fue introducida por el artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil, al contemplar en su numeral 4 que "*...no procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*".

Disposición que fue objeto de revisión por parte de Corte Suprema de Justicia a la luz de la Constitución de 1886, de manera general según sentencia de 6 de mayo de 1978 y específica en la de 16 de noviembre del mismo año, indicando: "*...no procede la declaración de pertenencia respecto de bienes de propiedad de las entidades de derecho público*".

En esta última se explicó que los "*...bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre 'bienes fiscales' y 'bienes de uso público', ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de 'función social', que se refiere exclusivamente al dominio privado.*

Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se

ve, por eso, por qué estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular..."

Ahora, con las modificaciones al Código de Procedimiento Civil del Decreto 2282 de 1989, según el numeral 210 del artículo 1º, lo relacionado con la declaración de pertenencia pasó al artículo 407 del estatuto procedimental civil y en su numeral 4º quedó expreso que *"...la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público..."*.

Posteriormente, en pronunciamiento C-530 de 1996 la Corte Constitucional declaró exequible dicho precepto frente a la nueva Carta Política, porque en ella se delegó en el legislador la facultad de determinar cuáles bienes, además de los relacionados en su artículo 63, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; y señaló que uno de los fines del Estado es servirle a la comunidad, y éste se cumple cuando presta los servicios públicos, finalidad a la que están afectos los bienes fiscales; éstos por estar destinados al uso privado del Estado para la realización de sus fines merecen un tratamiento especial que los proteja, en beneficio de toda la sociedad; dicho canon no quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no se encuentra en idénticas condiciones en las que estaría si fuese de propiedad privada, toda vez que en el primer evento los intereses enfrentados son el general y el particular, mientras que en el otro ambos son del último carácter; tampoco viola la primacía del derecho sustancial, en virtud de que es una regla que obliga al juez mas no al legislador; y menos infringe el acceso a la justicia, puesto que consagra la improcedencia de la declaración de pertenencia, y ello comporta la inexistencia del derecho.

Por lo anterior a la fecha el Alto Tribunal conserva la tesis que *"los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia"*

(Sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812).

A su vez, el artículo 674 del Código Civil establece que los bienes de la Unión son las cosas cuyo dominio corresponde al Estado, distinguiéndolos como de *"uso público o bienes públicos del territorio"*, cuando *"su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos"*, y *"bienes fiscales"*, los que, por lo general, no están destinados para el uso de aquellos.

La Corte Suprema de Justicia sobre estos bienes ha indicado lo siguiente: *"...los bienes de la Unión se clasifican en dos: de un lado, los de uso público, como las calles, plazas, puentes y caminos, y, de otro, los fiscales, es decir, aquellos que no estando adscritos a la prestación de un servicio público, forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido o reprimido, distinción ésta que, como es sabido, se funda en conceptos de un nítido perfil romanista"* (Sentencia de 29 de julio de 1999, exp. 5074).

Estos tipos de bienes hacen parte del patrimonio de la Nación, la diferencia entre ellos radica en su destinación y régimen, así, los de uso público están a disposición de la comunidad, es ella quien los utiliza y sus características esenciales son: El titular del dominio es el Estado; están afectados al uso común de los asociados; no son susceptibles de comercializarse; son inalienables e imprescriptibles y su régimen es de derecho público y los denominados fiscales no están al servicio de la comunidad, sino para la utilización de su titular con miras a realizar sus fines, independientemente de su connotación de entidad pública. Inclusive, los administra como si fuera un particular, confluyendo en ellos atributos de la propiedad que le permiten gravarlos, enajenarlos o arrendarlos, entre otros actos. De ahí que el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial, sin perjuicio de la reglamentación general y especial aplicable, según el caso.

No obstante y a pesar que su *"uso no pertenece generalmente a los habitantes"*, por ese solo hecho no se desconocen las repercusiones favorables que su detentación irroga a todos los ciudadanos, pues, el propósito de la administración pública en conjunto no es otro sino el bienestar común, es por ello que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política *"...los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines..."*.

De lo hasta acá manifestado es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Y esa es la razón por la que la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de que se declare la pertenencia de los mismos.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, en el presente asunto la parte demandante pretende adquirir el 47,5% restante de cada uno de los inmuebles denominados Mampay y Morrocoyal, dado que ya es titular del derecho de dominio del 52,5% de ellos.

Del estudio de los certificados de tradición de los bienes se observa en la anotación 25 del bien denominado Morrocoyal, "Adjudicación en proceso de liquidación judicial Art. 58 Ley 1116 de 2006, Fondo Bufalero de Centro S.A. en liquidación por adjudicación, y autos No. 00-009635 de 07-07-2014 y N0. 400-002993 20-02-2015 (Modo de adquisición) y entre las personas naturales, jurídicas y del estado, lo mismo en la anotación 14 del certificado de tradición del inmueble denominado Mampay, y se destaca en esa adjudicación las realizadas a entidades de Estado y empresas de economía mixta, estas son, Municipio de la Dorada Caldas, Central de inversiones, Universidad de Caldas, Instituto de fomento y Desarrollo de Caldas Inficaldas, Departamento de Risaralda, Fondo Ganadero del Risaralda, Municipio de Pereira, Empresa Colombiana de Productos Veterinarios Vecol, Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Batallón Ayacucho y Hospital Geriátrico San Isidro ESE, las que reúnen las condiciones de imprescriptibilidad establecidas por la Ley.

Igualmente se hace necesario destacar que los bienes objeto de litigio, son bienes proindiviso de propiedad de varias personas a las que les fue adjudicado en proceso de liquidación judicial, es decir, según Luis Guillermo Jaramillo Velásquez en su libro "Bienes" "*...cuando el derecho de propiedad se ejerce por varios sujetos la propiedad se denomina plural, si la pluralidad de sujetos se presenta sobre un objeto y el derecho ejercido es el dominio, el fenómeno se denomina copropiedad...*".

Se tiene entonces que cuando dos o más personas son propietarios de un mismo bien se genera una copropiedad en la cual todos los comuneros son dueños de la totalidad del bien físico o material, mientras persista la indivisión. Y tal como lo señala el mismo autor recién citado "*...el comunero o copropietario tiene sobre el bien una cuota ideal no concreta o identificable física o materialmente...*"

Es decir, estos inmuebles pertenecen a varias personas, donde cada una posee una parte de este de manera parcial y sin determinar qué parte del bien le pertenece, el problema es que no se puede identificar lo que le

corresponde a cada una de las partes, pues se trata de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien.

Y ante esa participación abstracta de los propietarios sobre el bien no es procedente decretar la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio únicamente sobre las cuotas partes de las personas naturales y decretar la imprescriptibilidad sobre las cuotas partes que pertenecen a entidades del Estado y de economía Mixta, pues como ya se mencionó no es posible su determinación física dentro del bien y mucho menos su identificación plena de cada una de las cuotas partes, requisito *sine qua non* para que la acción de pertenencia salga adelante.

Razones suficientes para ordenar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad al numeral 4 del Art. 375 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION ANTICIPADA del presente proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio promovida por JV INVERSIONES JHLV S.A.S. Rep. legal CAROLINA OSPINA ARANGO, a través de apoderada judicial, contra FLOR ALBA POLANCO POMAR Y/O y Demás Personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 106-5553 y 106-5564.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0089 del 31 DE MAYO DE 2023


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

